

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Noviembre 1893.)

MELILLA

Suscripción de la Diputación.

	Pesetas.
Suma anterior.....	7.787'01
Ayuntamiento de Belchite.....	250
Idem de Gotor.....	80
De la recaudación del corresponsal del Banco de Crédito de Zaragoza en Borja, D. Manuel Jimeno.	
D. Mariano Nogués.....	10
Manuel Jimeno.....	10
Ecequiel Fauquier.....	5
Ignacio Pablo.....	5
Ramón González.....	5
Severo Casanova.....	5
Pablo Puyuelo.....	5
Genaro Castellí.....	5
Julián Tabuena.....	2

Pesetas.

D. ^a Juana Pellicer.....	5
Josefa Tabuena.....	1'50
Señora viuda de Sarria.....	15
D. ^a Babila Palomar.....	0'50
Señoritas de Herrando.....	15
Ayuntamiento de Maleján.....	34
Suma y sigue.....	8.240'01

(Se continuará.)

Zaragoza 21 de Noviembre de 1893.—El Presidente, José María Caballero.

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de instrucción de Cambados, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Carril denunció Carmen Rodríguez Míguez el hecho de que los dependientes de consumos habían cogido una cesta que la denunciante llevaba conteniendo un barril y un garrafón de aguardiente de caña y dos garrafas y una botellita de aguardiente de anís, á pesar de haberles manifestado que no estaba obligada á pagar derechos de consumos por vivir en el extrarradio y satisfacerlos por medio de

un reparto vecinal, constituyendo el referido hecho, según se decía en la denuncia, los delitos de detención arbitraria y de robo:

Que el Ayuntamiento de Carril acordó solicitar del Gobernador de la provincia que requiriese de inhibición al Juzgado en el sumario que instruía contra los guardas de consumos que habían ejecutado el hecho referido manifestando la Corporación municipal que practicadas diligencias gubernativas por el Alcalde, resultó que Carmen Rodríguez Míguez, abusando del derecho que por virtud de su encabezamiento con la Administración del impuesto de consumos tenía para introducir los artículos dedicados á su consumo particular, los introducía para los establecimientos del radio y demás que se le proporcionaban; y terminadas dichas diligencias, el Alcalde había dado cuenta á la Junta administrativa de consumos, la cual, en el correspondiente juicio, había acordado imponer la pena que tuvo por conveniente á Carmen Rodríguez, añadiendo la Corporación municipal que procedía el requerimiento para que se suspendieran las actuaciones judiciales hasta que los funcionarios de la Administración resolviesen la queja que podía presentar la interesada lastimada en sus derechos:

Que el Gobernador, accediendo á lo solicitado por el Alcalde de Carril, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de Cambados, por el cual se instruía el correspondiente sumario á consecuencia de la denuncia de Carmen Rodríguez, fundando el requerimiento la Autoridad gubernativa en que el reglamento del impuesto de consumos establece una penalidad para los infractores; en que el apreciar si existe ó no fraude en el hecho de que se trata corresponde á la Administración, á la que incumbe también pasar el tanto de culpa á los Tribunales respecto al delito que pueda cometerse con motivo de la introducción de las especies sujetas al impuesto; y en que la resolución administrativa ha de influir en el fallo que en su día hubiesen de dictar los Tribunales.

El Gobernador citaba el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el art. 301 del reglamento de 21 de Junio de 1889:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que el conocimiento de las causas y juicios criminales corresponde á la jurisdicción ordinaria, con excepción de las causas reservadas al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que el caso de que se trata no está comprendido entre aquellos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales, puesto que el art. 301 del reglamento de 21 de Junio de 1889 no puede citarse válidamente, porque precisamente el hecho denunciado parte de la base de que se trata de especies no sujetas al impuesto de consumos por las circunstancias en que se hallaba Carmen Rodríguez; y por último, que los que ejecutaron el hecho denunciado pueden ser autores de un delito de coacción, exacción ilegal ó de algún otro previsto en el libro segundo del Código, según la calificación que en su día se hiciera:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

Primero. Que la cuestión objeto de la presente contienda jurisdiccional está reducida á saber si fué ó no legal la exacción á Carmen Rodríguez de ciertos derechos en concepto de impuesto de consumos.

Segundo. Que á la Administración corresponde, dada la índole de la cuestión de que se trata, examinar si la denunciante estaba ó no obligada á satisfacer los referidos derechos, con arreglo á las disposiciones de carácter esencialmente administrativo que rigen en la materia.

Tercero. Que la resolución que las Autoridades administrativas dicten no pueden menos de influir en el fallo que en su día hubieren de pronunciar los Tribunales.

Cuarto. Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, puede promoverse contienda de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 31 Octubre 1893).

REAL ORDEN

En el expediente y autos de la competencia suscitada por el Gobernador civil de la provincia de Cádiz á la Audiencia de la misma capital con motivo de la causa seguida contra D. Manuel González Romo, Alcalde que fué de Sanlúcar de Barrameda y otros por malversación de caudales y otros delitos, ha emitido el Consejo de Estado en pleno el siguiente dictamen:

«El Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden comunicada por la Presidencia del digno cargo de V. E., el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Cádiz y la Audiencia de dicha capital.

Dada la índole de la cuestión de que se trata, el Consejo emitirá su informe en términos sumamente breves, por ser de todo punto innecesario hacerlo con mayor extensión.

Instruidas dos causas en el Juzgado de Sanlúcar de Barrameda contra la Corporación municipal de dicha ciudad á consecuencia de denuncia una, y de querrela otra, y acumuladas ambas, el Gobernador requirió de inhibición á la Audiencia de Jerez, donde entonces radicaban los procesos, y sustanciado el conflicto jurisdiccional fué decidido por Real decreto de 10 de Septiembre de 1890 á favor de la Administración, en lo que hacía referencia al delito de malversación de caudales públicos, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto á los demás delitos objeto de la causa.

En vista de esa decisión, pasó el proceso al Ministerio fiscal, para que presentara el escrito de calificación, y el Ministerio fiscal, eliminando todo lo referente á malversación de caudales públicos, calificó los hechos de un delito de fraude y exacción ilegal, otro de falsificación, otro de estafa, y siete de falsedad, y estableció la responsabilidad en que á su juicio habían incurrido los varios procesados.

Comunicado el proceso á uno de ellos, D. Manuel González Fernández Romo, éste acudió al Gobernador de Cádiz para que requiriese nuevamente de inhibición, á fin de que la Audiencia se abstuviera de conocer en cuanto á todos los delitos que al procesado se le atribuyeran y fueran conexos ó guardaran relación con los de malversación.

Accediendo el Gobernador á esa solicitud, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de Cádiz, ante la que pende hoy el proceso por la supresión de la de Jerez, y tramitado el conflicto, dicho Tribunal sostuvo su jurisdicción; y habiendo insistido el Gobernador, también de acuerdo con la Comisión provincial, se ha suscitado la Cuestión objeto del presente dictamen.

Como se ha indicado, el asunto que se trata es tan sumamente fácil, que basta una sola consideración para demostrar lo improcedente del incidente que se ha suscitado, hasta el punto de que no ha lugar, á juicio del Consejo, á hacer declaración en cuanto á la competencia de la Administración ni de los Tribunales, porque esa declaración está ya hecha de un modo irrevocable.

El art. 26 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, copiando lo que preceptuaba el art. 72 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, dice que «la decisión que el Rey adopte, á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable. Se extenderá motivada y en forma de Real decreto refrendado por el referido Presidente para su cumplimiento, se comunicará á los contendientes y se publicará en la *Gaceta de Madrid*».

No puede estar más terminante ese precepto, y en virtud de él, la decisión adoptada por el Real decreto de 10 de Septiembre de 1890 tiene carácter de irrevocable; y reconocida por ella la competencia de la Administración, en cuanto á la malversación de caudales públicos y de los Tribunales ordinarios en cuanto á los demás delitos de que se trata en el proceso, es evidente que no hay ni posibilidad siquiera de hacer nuevas declaraciones cuando ya están hechas de un modo terminante al decidirse la competencia anterior, sin que sea

lícito á título de interpretación, que ciertamente no es necesaria, ni bajo ningún otro concepto, pretender cambiar ó modificar la jurisdicción que ya está establecida con carácter de irrevocabilidad.

No necesita el Consejo añadir consideración alguna á lo que acaba de consignar para demostrar que no puede estimarse legalmente planteado conflicto alguno ni puede adoptarse resolución alguna sobre el fondo de la cuestión, debiéndose únicamente manifestar al Gobernador de la provincia de Cádiz, que no ha debido entorpecer la acción de los Tribunales, que la tienen expedita para conocer de los delitos que hoy son objeto del proceso, en virtud de la declaración contenida en el repetido Real decreto de 10 de Septiembre de 1890».

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformarse con el preinserto dictamen, de su Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos que sean procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1893.

—Sagasta.—Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

(Gaceta 14 Octubre 1893).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por ocho Diputados provinciales de Palencia contra la validez de las sesiones celebradas por la Diputación en 7 y 9 de Enero último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 29 de Enero último se consulta al Consejo el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por ocho Diputados provinciales de Palencia contra la validez de las sesiones celebradas por la Diputación en 7 y 9 de aquel mes.

Aparece del expediente que por Real orden de 28 de Diciembre último, publicada en el *Boletín oficial* del 2 de Enero siguiente, se anuló la constitución definitiva de la Corporación provincial, y que á consecuencia de ello el Gobernador convocó á los Diputados provinciales para que el día 7 de dicho mes procedieran á elegir Presidente, Vicepresidente y Secretarios.

Reunidos los Diputados, la elección de Presidente dió el resultado siguiente:

D. R. Gutiérrez Marén, votos, 8; D. J. Hortega de Aguado, votos, 2; papeletas en blanco, 10.

A causa de haber dispuesto el Presidente que se procediera á votar, si se suspendía el acto, promovióse un desorden que motivó la retirada del Presidente de edad, con siete Diputados más.

Seguidamente el Sr. Gutiérrez, Diputado de más edad de los presentes, ocupó la Presidencia, asistido de nueve Diputados y hallándose también en el salón otros dos Diputados, los Sres. Polanco y Delgado que protestaban del acto del Sr. Gutiérrez por haber levantado la sesión el Sr. Monedero, Presidente de edad.

El Sr. Gutiérrez repitió la elección de Presidente entre los dos candidatos que en la primera

votación obtuvieron mayor número de votos, concurriendo á votar 10 Diputados, que eligieron al Sr. Gutiérrez Marén, al tiempo que se retiraban los Sres. Polanco y Delgado.

Los mismos 10 Diputados eligieron Vicepresidente al Sr. Polanco y Polanco.

Verificada la votación de Secretarios, obtuvieron 9 votos el Sr. Cuadros Medina y un voto el Sr. Delgado Cabeza.

Posesionada la mesa, y participada al Gobernador la constitución de la asamblea, cupo á esta Autoridad la Presidencia, verificándose inmediatamente la distribución de los Diputados en las cuatro Secciones que constituyen los turnos de la Comisión provincial y la elección de las Comisiones de cada ramo y de los cargos de Director y Vicedirector de Establecimientos de Beneficencia.

Los anteriores hechos resultan del acta de la sesión del 7, autorizada por el Gobernador y por el Presidente electo, aunque no por el Presidente de edad.

En la sesión del 9 aparece que el Sr. Monedero reclamó la Presidencia de edad, manifestando que la Diputación no estaba constituida.

Estos hechos han sido objeto de un recurso de alzada elevado á V. E. por D. Joaquín Monedero, Presidente de edad, y siete Diputados más, en el que se pide la declaración de nulidad de las sesiones del 7 y 9 de Enero, con el fundamento de que según la ley y Reales órdenes de 14 de Mayo de 1889 y 28 de Diciembre último, ambas dictadas para la Diputación de Palencia, el Presidente de edad es el único que puede presidir la constitución definitiva, y que la abstención de 10 Diputados, componiéndose aquélla de 20, produce vicio de nulidad é imposibilita el adoptar acuerdo alguno.

La Sección respectiva de la Subsecretaría propone que se apruebe la constitución de la Diputación de Palencia y que se oiga el dictamen del Consejo.

El Consejo entiende, que según la doctrina de las Reales órdenes de 14 de Mayo de 1889 y 28 de Diciembre último, que invocan los recurrentes, y cuya aplicación al caso actual se funda en razones que se evidencian con sólo considerar que fueron dictadas para casos idénticos ocurridos en la Diputación de Palencia, es nula la primera votación de la sesión del 7, por cuanto ninguno de los Diputados obtuvo mayoría de votos, y que el resto de la sesión es igualmente nulo, habida cuenta de que los acuerdos relativos á la elección de cargos, constitución definitiva y Comisiones, fueron adoptados por 10 Diputados en ausencia del Presidente de edad, número que no constituye la mayoría absoluta respecto de 20.

Del examen comparativo de los artículos 67 y 68 de la ley provincial, se deduce que, aunque constituye acuerdo de la Corporación el voto de la mayoría de los Diputados concurrentes á una sesión, se necesita que éstos representen en el momento de procederse á votar la mayoría absoluta del total número de Diputados, pues sin tal requisito la sesión adolece de vicio legal.

En la segunda parte de la sesión del 7, ni presidió el diputado de más edad, que al abandonar su puesto en unión de otros Diputados levantó la

sesión, según manifiestan los Sres. Polanco y Delgado, testimonio confirmado en la sesión del 9 por el mismo Presidente de edad, Sr. Monedero, ni concurrió la mayoría absoluta del total de Diputados que debe existir para la validez de la sesión en el acto en que se procede á votar, pues si mientras la votación se realiza no hay mayoría absoluta, no es válida la elección á partir de este momento.

En resumen:

El Consejo es de parecer que procede declarar la nulidad de la sesión del 7 de Enero y conguientemente de las sucesivas, y que la Diputación de Palencia proceda á constituirse nuevamente bajo la Presidencia del Vocal de más edad, asistido de los dos Vocales más jóvenes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1893.—López Puigcerver.—Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia.

(Gaceta 23 Octubre 1893)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitida recientemente á los Directores de las Escuelas provinciales de Bellas Artes una circular, en la que se pedía manifestaran, con la urgencia posible, el estado en que se encuentran esas Escuelas respecto al cobro de los haberes que para atender á las distintas necesidades de las mismas están en la actualidad consignados en los respectivos presupuestos provinciales y municipales, se ha visto por el Gobierno con sumo agrado que algunas de ellas, como Barcelona, Cádiz, Coruña, Málaga, Oviedo y Valladolid, se hallan al corriente en el pago de sus obligaciones, así del personal facultativo como administrativo y del material, para la dicha enseñanza oficial de Bellas Artes; habiéndose visto, por el contrario, con sumo pesar, que tan sagradas obligaciones se hallan desatendidas en algunas otras, hasta el punto de haber alguna que raya ya en el mayor abandono, tal como ocurre en la de Granada, donde se adeudan las mensualidades de Mayo y Junio de 1877 á 78, Junio del ejercicio de 1891 á 92, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1892 á 93, y los de Agosto y Septiembre del actual ejercicio de 1893 á 94, siendo inútil expresar el estado de angustia del digno Profesorado de la referida Escuela; poco más ó menos sucede en las de Sevilla, Zaragoza, Valencia y Palma de Mallorca, donde también se adeudan, en la primera, las mensualidades de Junio correspondiente al presupuesto de 92 á 93, y las de Agosto y Septiembre de 1893 á 94; á la segunda, los haberes correspondientes á los meses de Julio, Agosto y Septiembre del presente año económico; á la tercera, las mensualidades correspondientes de Agosto y Septiembre del co-

rriente año, y á la última se debe una mensualidad correspondiente al mes de Junio del año anterior:

Considerando la obligación que tiene el Gobierno de velar por los intereses que le están encomendados, y muy especialmente por el cumplimiento por parte de las Corporaciones populares de las obligaciones que tienen contraídas, no siendo las menos justas las relacionadas con la importantísima enseñanza de Bellas Artes, en su parte oficial, cuyos estudios fueron base de la carrera brillante de muchísimos artistas que han dado días de gloria á la patria:

Considerando, por otra parte, que no es justo ni decoroso que el Gobierno vea con indiferencia tal estado de cosas, que lanza á Profesores dignísimos que han obtenido sus cátedras y ayudantías por el concurso de sus méritos y trabajos artísticos, fruto de largas vigiliass, ó por medio de la lucha legal en pública oposición, y que se hallan amparados por la Administración Central en el punto y hora en que como premio á sus afanes se les ha otorgado los oportunos nombramientos y títulos para desempeñar sus respectivos cargos, cuyos sueldos se hallan de antemano consignados en los presupuestos de las localidades en donde radican las II Escuelas de Bellas Artes que en la actualidad existen:

Considerando, por último, la obligación ineludible en que se hallan las Diputaciones y Ayuntamientos de cumplir con religiosidad en este particular con el exacto pago de los servicios consignados en sus presupuestos para la marcha normal de tan útil cuanto interesante enseñanza, que tanto ilustra á las clases populares, circunstancia muy digna de tenerse en cuenta, y para cuyo cumplimiento se han dictado en diversas épocas disposiciones varias encaminadas á lograr tan noble fin, pero que al parecer han caído en lastimoso olvido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. I. la urgente necesidad que existe de que por su parte, y con el celo que le sugiera el cumplimiento de sus deberes oficiales dicte V. I. las oportunas y más enérgicas órdenes, para que en el más breve plazo posible queden satisfechos, como es de justicia, todos los atrasos que quedan especificados en el comienzo de esta disposición, así como que procure que en lo sucesivo no se produzca situación tan lamentable, á cuyo efecto V. I. deberá aplicar de hoy en adelante, y con todo rigor, lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 6 de Agosto de 1883, que deberá V. I. consultar para los debidos y más rápidos efectos que se interesan en esta soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 16 Noviembre 1893.)

Visto el expediente instruido por esa Dirección general, referente á la conveniencia de modificar

lo dispuesto en Real orden de 11 de Febrero de 1863 respecto á la composición de trenes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oída la Sección 3.^a de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer quede derogada la citada disposición y sean sustituidas sus prescripciones por las siguientes reglas:

1.^a En todo tren de viajeros, sea cual fuere el número de carruajes, se colocarán inmediatamente detrás de las locomotoras tantos vehículos sin viajeros como máquinas arrastren el tren.

2.^a Inmediatamente después del furgón ó furgones se colocarán los vagones camas de la Compañía Internacional, y á seguida los coches cuyo peso exceda en un tercio del de los coches ordinarios de primera clase.

3.^a Los demás coches de viajeros podrán colocarse indistintamente en cualquier lugar del tren.

4.^a Los coches correos especiales podrán colocarse antes ó después de los coches de viajeros.

5.^a Previa autorización del Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles, y para aquellos trenes que han de descomponerse en alguna de las estaciones del trayecto, se permitirá colocar un furgón provisto de resortes de tracción y choque entre los coches de viajeros.

6.^a El retrete podrá establecerse en cualquier coche ó furgón del tren, pero deberá tener un letrero muy visible por ambos lados del tren.

7.^a En los trenes de viajeros y mercancías (mixtos), se podrá enganchar después de los carruajes de viajeros un número de vagones igual á la mitad mas uno del de coches de viajeros ocupados, con la precisa condición de que la carga de dichos vagones sea directa desde el punto de origen hasta el término del itinerario del tren, sin que en las estaciones intermedias pueda hacerse en ellos operación ni maniobra alguna.

8.^a En todo tren de viajeros se colocará como último vehículo un furgón ó coche con freno.

9.^a El material vacío se podrá colocar inmediatamente á la cabeza ó cola del tren, pero separado, en conjunto del disponible para los viajeros.

10. Todo coche de viajeros de cualquier clase que deba hacer un recorrido parcial, deberá llevar un letrero visible que indique cuál es la estación de destino.

11. En casos excepcionales y extraordinarios y que se justifique debidamente, podrá alterarse lo dispuesto, dando cuenta al Ingeniero Jefe de la División.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que las cátedras vacantes en todos los grados de la enseñanza se provean en los turnos que les correspondan, con arreglo á lo legislado sobre esta materia, y de evitar que en algunos casos puedan proveerse fuera de dichos turnos, usando procedimientos que no tienen la debida justificación dentro de la legalidad vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que no se dé curso á las solicitudes de permuta entre Catedráticos numerarios, cuando alguno de los permutantes esté nombrado para otra cátedra y no se haya posesionado de la misma.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida por el Director de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos con fecha 16 de Octubre último proponiendo la supresión del año preparatorio en dicha Escuela:

Considerando que más que un curso ordenado y uniforme es el preparatorio un conjunto de asignaturas que pueden estudiarse con completa independencia unas de otras, y que los alumnos pueden cursarlas oficial ó libremente, eximiéndoles esta simultaneidad de quedar comprendidos en los preceptos del reglamento vigente del expresado Centro de enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la indicada Escuela, ha tenido á bien declarar suprimido el año preparatorio en la misma, á partir del curso académico de 1894-1895.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 18 Noviembre 1893.)

SECCIÓN TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

La Excm. Diputación, impulsada por su nunca desmentido propósito de regularizar cuanto á la cobranza de los ingresos provinciales afecta, y en vista del escaso celo desplegado por la generalidad de los agentes ejecutivos de apremios en el cumplimiento de su cometido, acordó:

1.º La separación inmediata de todos ellos.
2.º Que en el preciso término de tercero día después que por esta circular les sea conocida aquella resolución, entreguen en la Contaduría de fondos provinciales cuantos despachos, expedientes y diligencias ejecutivas obren en su poder, acompañados de una relación duplicada de los mismos, devolviéndose á cada interesado un ejemplar de ella con el recibí de la documentación que se refiera, sin que esto prejuzgue nada respecto á las responsabilidades exigibles á consecuencia de los vicios de que las actuaciones adolezcan.

3.º Que los que no realicen la entrega mencionada en el plazo expresado sean denunciados á los Tribunales ordinarios como sustractores de documentos oficiales.

4.º Que la separación acordada no es obstáculo para que, al reorganizar el personal del servicio de apremios, sean de nuevo nombrados los agentes cesantes que á ello se hayan hecho acreedores por el celo é inteligencia que hubieren demostrado en la tramitación y buen éxito del procedimiento.

Lo que en cumplimiento de lo acordado, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los referidos agentes y de los Ayuntamientos interesados.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1893.—El Presidente, J. M. Caballero.—P. A. de la D. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

MES DE OCTUBRE DE 1893.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.

DÍAS.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO <i>Pesetas</i>
	LITROS	KILOGRAMOS	NOMBRES	CLASES	
18	570	»	Aceite de oliva.....	Segunda.....	1'08
	2.950	»	Petróleo.....	Superior.....	0'62
	»	8.600	Carbón vegetal.....	Carrasca ó encina....	0'097

Zaragoza 20 de Noviembre de 1893.—El Administrador, Vicente Royo.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, José Sancho.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE ZARAGOZA.

Noticia de los donativos hechos al Montepío de la Guardia civil por las Corporaciones y particulares que se relacionan, y pueblos á que pertenecen los donantes.

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS DONANTES.	CARGO QUE DESEMPEÑAN.	Cantidad	Total
			donada.	por pueblos.
			Pesetas.	Pesetas.
Riola.....	El Ayuntamiento.....	»	25	
»	D. ^a Antonia Lorén.....	Propietaria.	5	30
Epila.....	D. José María Ruiz.....	Notario.	5	5
Morata.....	José Zorrilla.....	Administrador particular.	5	5
Purroy.....	Angel Martínez.....	Teniente de Estado Mayor.	7'50	7'50
Mesones.....	Mariano García.....	Alcalde Presidente.	5	
»	Manuel Ostariz.....	Propietario.	5	10
Morés.....	Manuel Jiménez.....	Ayudante de Montes.	5	
»	Tomás Eugenio y D. Narciso	Juez municipal.		
	Lozano.....	Alcalde Presidente.	8	13
Arándiga.....	José Saldaña.....	Alcalde.	12'50	12'50
Munébrega.....	El Ayuntamiento.....	»	25'50	
»	D. José Gil.....	Juez municipal.	5	30'50
La Vilueña.....	El Ayuntamiento.....	»	10	10
Ateca.....	D. Blas Soriano.....	Propietario.	5	
»	Esteban Azpeitia.....	Idem.	25	30
Terrer.....	El Ayuntamiento.....	»	25	
»	D. Juan Jiménez.....	Cura párroco.	5	30
Villalengua.....	El Ayuntamiento.....	»	30	
»	D. Ciriaco María Gijarro.....	Secretario del Ayuntamiento.	5	
»	Julián Riera.....	Cura párroco.	7'50	47'50
»	Gregorio Blasco.....	Propietario.	5	
Sabiñán.....	José Gómez Pujadas.....	Idem.	20	
»	Ramón Ortega.....	Abogado.	5	
»	Constantino Vallejo.....	Tablajero.	5	40
»	Federico Crespo.....	Notario.	10	
Sestrica.....	Pedro Pelegrín.....	Cura párroco.	5	5
Torrijo.....	D. ^a Teresa Blas Meléndez y doña			
	Josefa González Agüero..	Propietarias.	11'50	11'50
Villarroya.....	D. Angel Gargallo.....	Boticario.	7'50	7'50
Sástago.....	Germán Royo.....	Propietario.	10	10
Caspe.....	Sres. Albiac y hermanos.....	Comerciante.	5	
»	D. Leopoldo Bosque.....	Abogado.	5	
»	Iñigo Vallabriga.....	Comerciante.	5	40
»	Narciso Estrada.....	Contratista vía férrea.	25	
La Almoldea.....	Gregorio Licer.....	Boticario.	20	20
Villafranca de Ebro.	El Ayuntamiento.....	»	10	
»	D. José Cabodevilla.....	Propietario.	10	20
Pina.....	El Ayuntamiento.....	»	100	
»	D. Manuel Laita.....	Propietario.	15	
»	Juan Belled.....	Idem.	15	
»	Santiago Descartín.....	Idem.	5	145
»	Ramón Cebollero.....	Comerciante.	5	
»	Juan Berdún.....	Escribano.	5	
Borja.....	El Ayuntamiento.....	»	75	75
Sádaba.....	D. José Gallego.....	Médico.	5	
»	Vicente Navarro.....	Veterinario.	5	
»	Genaro Bagüés.....	Fabricante en licores.	5	22'50
»	Wenceslao Pueyo.....	Propietario.	7'50	
Biota.....	Blas Pueyo.....	Idem.	5	
»	Marcos Antón.....	Cura párroco.	5	
»	Mariano Marcellán.....	Propietario.	5	20
»	Eugenio Aibar.....	Idem.	5	

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS DONANTES.	CARGO QUE DESEMPEÑAN.	Cantidad	Total
			donada.	por pueblos.
			Pesetas.	Pesetas.
Biota.....	D. Manuel Villellas.....	Propietario.	5'50	21
»	Pedro Lafita.....	Idem.	5	
»	Gaudencio Larraz.....	Idem.	5	
»	Benito Ibero.....	Idem.	5'50	
Castiliscar.....	Cristobal Armácegui.....	Médico.	5	5
Tauste.....	D. ^a Ventura Ortega.....	Propietaria.	5	40
»	D. Manuel Ruiz.....	Veterinario.	5	
»	Gregorio Usán.....	Carpintero.	5	
»	Miguel Latorre.....	Propietario.	5	
»	Sixto Diago.....	Idem.	5	
»	Bonifacio Ochoa.....	Notario.	5	
»	Gregorio Guevara.....	Confitero.	5	
»	Marcos Azuari.....	Propietario.	5	
Remolinos.....	El Ayuntamiento.....	»	10	10
Zaragoza.....	D. José Alfonso de Eguizabal..	Presidente de Audiencia.	10	10
»	Alvaro Becerra del Toro....	Fiscal de la ídem.	10	10
»	El Centro Mercantil Industrial..	»	100	100
»	El Excmo. Ayuntamiento.....	»	297	297
»	D. León Guallart.....	Propietario.	50	50
		TOTAL.....	1.190'50	1.190'50

Zaragoza 16 de Noviembre de 1893.—El primer Jefe, Joaquín Aguado Navarro.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mariano Barcelona y Ferruz, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y de Petra, de 28 años de edad, soltero, zapatero, sabe leer y escribir, es de estatura baja, cara ancha, color moreno; viste pantalón y americana, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que contra él instruyo sobre hurto de dos mantas, y en la que he dictado la prisión provisional.

Encargo á los Agentes de la policía judicial y ruego á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido Mariano Barcelona Ferruz, y conseguida lo pongan á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 18 de Noviembre de 1893.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Angel Barón.

Ejea de los Caballeros

D. Eusebio Font y Folch, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Felipe Abad Ferrer y Antonio Abadía Miguel, vecinos de esta villa, en causa sobre hurto, se sa-

can á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

De Felipe Abad Ferrer.

Una mitad de casa, indivisa con herederos de Gregoria Ferrer, de novena clase, sita en esta villa y su calle de San Juan; lindante por la derecha con casa de Hilario Cativiela, por la izquierda con Cantera de la Abadía y por la espalda con Rosa Díez: tasada pericialmente en 100 pesetas.

De Antonio Abadía Miguel.

Otra mitad de casa, indivisa con Tomasa Campos Buen, sita en esta villa y su calle de los Carasoles; que linda por la derecha con la citada calle, por la izquierda con casa de Domingo Cosculluela y por la espalda con la de Agustín Urbón: tasada pericialmente en 85 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 27 de Diciembre próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma establecida por la ley Hipotecaria antes del otorgamiento de la escritura de venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo-del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ejea de los Caballeros á 10 de Noviembre de 1893.—Eusebio Font.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

IMPRESA DEL HOSPICIO